



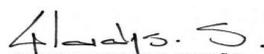
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120220001700	VERBAL	FLOR EDILMA CALLE CARDONA	DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO	25/09/2023	APLAZA AUDIENCIA
2	05376318400120230021900	VERBAL	JUAN PABLO GAVIRIA VILLADA Y OTROS	DARIO ANTONIO GAVIRIA VILLEGAS Y OTROS	25/09/2023	ADMITE DEMANDA - FIJA CAUCIÓN
3	05376318400120230024100	VERBAL SUMARIO	LEIDY JULINA TIMANA GOMEZ	MARIA LUZMILA GOMEZ LONDOÑO	25/09/2023	RECHAZA DEMANDA
4	05376318400120230025200	VERBAL	MARIA ACENETH RAMIREZ PATIÑO	MIGUEL ANGEL CASTAÑEDA SERNA	25/09/2023	RECHAZA DEMANDA
5	05376318400120230025300	LIQUIDATORIO	CARLOS ARTURO GARCIA CARDONA	ALBA MILENA CARDONA GARZÓN	25/09/2023	ADMITE DEMANDA - REQUIERE DEMADNATE
6	05376318400120230025600	JURISDICCION VOLUNTARIA	SONIA LILINA GOMEZ MORENO Y OTRO		25/09/2023	ADMITE DEMANDA
7	05376318400120230026300	VERBAL SUMARIO	SANDRA PATRICIA CARDONA BEDOYA	ESTIVEN ANDRES GAVIRIA OSORIO	25/09/2023	ADMITE DEMANDA
8	05376318400120230026600	JURISDICCION VOLUNTARIA	JOHN JAIRO VELSQUEZ HERNANDEZ Y OTRA		25/09/2023	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.142

[HOY, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

Auto de Sustanciación	Nº1268 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00017 00
Proceso	Verbal-UMH
Demandante	Flor Edilma Calle Cardona
Demandado	Darío Antonio Botero Campuzano
Asunto	Aplaza audiencia

En razón a la calamidad doméstica de la juez, procede aplazar la audiencia programada para el día 27 de septiembre de 2023 a las 9 a.m.; y se fija como nueva fecha para su celebración, conforme a la agenda del juzgado, el día 29 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c511b696ea9747f32d5b6aef5c8e41feef3d02c76f887311031419947bdacd14**

Documento generado en 25/09/2023 03:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1269 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00219 00
Proceso	Verbal-Petición de herencia
Demandante	Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada
Demandado	Darío Antonio, David de Jesús, Blanca Nélide, Yolanda, Magnolia, Everardo, Norbey de Jesús Gaviria Villegas; Carolina y Erika Gaviria Ruiz
Asunto	Admite la demanda y fija caución medidas cautelares

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma está ajustada a derecho, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite establecido en los artículos 368 y ss del C. G. del P., en concordancia con los artículos 1321 y 1325 del C.C.

De otro lado, para efectos de notificar a la parte demandada, se Oficiará a las EPS a las que presuntamente se encuentran afiliados los demandados, para que informen sus correos electrónicos. En tal sentido, se insta a la parte actora a buscar en redes sociales, o las aplicaciones de mensajes de datos, las direcciones electrónicas de su contraparte, y las informe al juzgado, para que realice la notificación electrónica de su contraparte (art. 8 Ley 2213 de 2022).

Además, no se autoriza notificar a la parte demandada en la dirección física informada por el abogado Mauricio Enrique Navarro Castilla, pues conforme al artículo 75 del C.G.P en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona, y en el presente caso está actuando la abogada María Irene Gómez Jaramillo como apoderada de los demandantes, a quien se le reconoció personería jurídica en el auto que inadmitió la demanda. En consecuencia, deberá sustituirse el poder al abogado Navarro Castilla, o elevarse la solicitud por la profesional del derecho que actúa en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,



RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de petición de herencia, de la sucesión de Conrado de Jesús Gaviria Bedoya, instaurada por Juan Pablo, Mauricio, Érica Natalia, Sandra Patricia, y Liliana Gaviria Villada, en contra de Darío Antonio, David de Jesús, Blanca Nélide, Yolanda, Magnolia, Everardo, Norbey de Jesús Gaviria Villegas; Carolina y Erika Gaviria Ruiz.

SEGUNDO: Impartir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda, sus anexos, y el escrito que subsanó los requisitos de inadmisión, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados de Omar Iván y Nain de Jesús Gaviria Villegas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución en póliza de seguro de \$121.700.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con la finalidad de responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica (N2 art. 590 C.G.P.).

SEXTO: Oficiar a las EPS a las que presuntamente se encuentran afiliados los demandados, indicadas en la demanda, para que informen sus direcciones de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9929bc26f87810dbdb96df4616521c5f897014d17c36e72de54fcb1613e2e3**

Documento generado en 25/09/2023 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1270 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00241 00
Proceso	Verbal sumario – Adjudicación Judicial de Apoyo
Demandante	Leidy Juliana Timana Gómez
Demandado	María Luzmila Gómez Londoño
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 30 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos del 31 de agosto de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61990d19159782ff0dfc25254572c94ca3684610f0cba8628893d7da1b87602d**

Documento generado en 25/09/2023 03:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº1271 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00252 00
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Maria Aceneth Ramirez Patiño
Demandado	Miguel Ángel Castañeda Serna
Asunto	Rechaza la demanda

El auto del 29 de agosto de 2023, notificado por estados electrónicos del 30 de agosto de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, y de conformidad al artículo 90 del C.G.P. concedió a la parte actora el término de 5 días, para que subsanara los requisitos exigidos, so pena de rechazo, empero, la parte accionante no se pronunció al respecto.

En este contexto, teniendo en consideración que el término para subsanar los requisitos de inadmisión precluyó (art. 118 C.G.P.), y el apoderado judicial de la parte actora permaneció silente frente al requerimiento de admisibilidad, de conformidad a los artículos 13, 90 y 117 del C.G.P. se rechazará la demanda de la referencia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09184611590def87b8ea95528d985618f86d1a036640870256391b8dc3193636**

Documento generado en 25/09/2023 03:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.1272 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00253 00
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	Carlos Arturo García Cardona
Demandado	Alba Milena Cardona Garzón
Asunto	Admite la demanda y requiere a la parte demandante

Reunidos los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 523 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se admitirá la demanda.

De otro lado, previo a decretar la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante que aporte el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-25150 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, actualizado, pues el que se anexó a la demanda data del 7 de mayo de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida por Carlos Arturo García Cardona, en contra de Alba Milena Cardona Garzón.

SEGUNDO: Tramitar el proceso, de conformidad a las reglas establecidas en el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días (art. 391 C.G.P.).

CUARTO: Requerir a la parte demandante que aporte el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 017-25150 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, con la finalidad de resolver



la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **126cbbfc9863ef0bc56cff4a80a7cb6443f48430610124ef9148d097d3d6191**

Documento generado en 25/09/2023 03:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 1274
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00256 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio
Demandantes:	Sonia Liliana Gómez Moreno y William Andrés Cardona Aguirre
Asunto:	Admite demanda

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de DIVORCIO por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores **SONIA LILIANA GÓMEZ MORENO Y WILLIAM ANDRÉS CARDONA AGUIRRE**

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, con T.P.160.623, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6edb5d8a369d07c7bf79fae5688b8b52ff0972f78529adf7465dc9ae175bea98**

Documento generado en 25/09/2023 03:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 1275
Radicado	2023-00263
Proceso	Verbal sumario - revisión de cuota alimentaria
Demandante	SANDRA PATRICIA CARDONA BEDOYA
Demandado	ESTIVEN ANDRES GAVIRIA OSORIO
Asunto	Admite

Revisado el expediente, observa el Despacho que se remite por parte de la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, “informe por oposición a fijación provisional de cuota alimentaria, custodia y visitas” , de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, norma de la cual se colige que cuando alguna de las partes lo solicita dentro de los 5 días siguientes a la fijación provisional de alimentos, la Comisaría de Familia deberá presentar informe que supla la demanda cumpliendo unos requisitos mínimos establecidos en los artículos 82, 83 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, con el fin de que se garantice el debido proceso al interior de este trámite.

Así las cosas, encontrándose reunidos tales requisitos, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria basada en el informe presentado por la Comisaria de Familia de La Ceja, ante la oposición a la fijación de alimentos provisionales, presentada por SANDRA PATRICIA CARDONA BEDOYA como representante legal del menor J.G.C. en contra de ESTIVEN ANDRES GAVIRIA OSORIO.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días al demandado, para que si a bien lo tienen, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10caaf2b89d61a0d46de0ea1aeea5225c647c315adda7b193369046bcfa8078**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<i>Consecutivo auto</i>	<i>No. 1276</i>
<i>Radicado</i>	<i>053763184001 2023-00266 00</i>
<i>Solicitantes</i>	<i>JOHN JAIRO VELASQUEZ HERNANDEZ y ALEXANDRA OSPINA SALAZAR</i>
<i>Proceso</i>	<i>Divorcio mutuo acuerdo</i>
<i>Asunto</i>	<i>Admite</i>

Reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 21 y 577 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

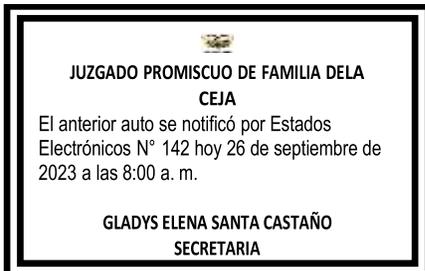
PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo acuerdo, instaurada por los señores **VELASQUEZ HERNANDEZ** y **ALEXANDRA OSPINA SALAZAR**.

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en oportunidad serán valoradas.

TERCERO: de conformidad con los art. 388 y 579 del C. G del P. se notificará la presente providencia al agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JHON EDINDON ARIAS ROJAS, portador de la T.P 318.268 del C. S de la J., para representar a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35aa9e65cfd89cda12c6a734b2a865e5484cbb02e52e9f815b358cc2fff8b46**

Documento generado en 25/09/2023 03:53:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**